



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: OMER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2012-00361 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato interpuesto por el señor **ONER GOMEZ LOPEZ**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible de folios 1 a 17 del expediente, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Honorable Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

1.- El señor **ONER GOMEZ LOPEZ**, interpuso acción de Tutela en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, impetrando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que considera amenazado y/o vulnerado por la omisión de la entidad accionada, al no darle respuesta a la solicitud de información del día 21 de julio de 2012 respecto a la expedición de certificaciones laborales de la Empresa de Hidrocarburos Ecopetrol Minas y Energía para la cual laboró.

2.- El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en primera instancia, mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) negó el amparo solicitado manifestando que la vulneración al derecho de petición ya había cesado toda vez que la entidad demandada remitió por competencia la solicitud presentada por el accionante, a la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la petición, es decir, a la Vicepresidencia de Talento Humano de Ecopetrol.

3.- El Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en segunda instancia, mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), revocó el fallo de primera instancia, amparando el derecho fundamental de **PETICIÓN**,

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ONER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 05 001 23 33 000 2012-00361 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

considerando que no existe prueba de notificación alguna al demandante respecto de la mencionada remisión por competencia, por lo tanto aún persistía la vulneración del derecho fundamental; como consecuencia de ello ordenó a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta a la petición presentada por el señor ONER GOMEZ LOPEZ que radicó el día 21 de julio de 2012.

4.- Mediante escrito allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia remitido por el H. Consejo de Estado el día diez (10) de abril de dos mil trece (2013), visible de folios 1 a 17 del expediente, el señor **ONER GOMEZ LOPEZ**, promovió incidente de desacato en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, manifestando que dicha entidad omitía el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la sentencia de tutela, para la protección de su derecho fundamental conculcado.

5.- Mediante constancia secretarial obrante a folio 18 del expediente, el Despacho hace constar que aunque el memorial remitido por el Consejo de Estado a esta Corporación fue recibido por la Secretaría el día 10 de abril de 2013, este no fue entregado a este Despacho sino hasta el 19 de abril de 2013; anexándose así mismo copia de las providencias de primera y segunda instancia.

6.- Por auto del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), el Despacho del Magistrado Ponente, previamente a decidir sobre la admisión del incidente de desacato de la referencia, ordenó librar oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos del trabajo y la Seguridad Social, a efectos de requerir a la entidad, para que en el término de tres (3) días allegara informe con las actuaciones que se hubieran adelantado con ocasión de la orden dada en el fallo de tutela.

7.- En escrito allegado por fax el día veinticuatro (24) de abril de 2013 y posteriormente en original el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), el doctor Luis Alejandro Sánchez Ochoa, Asesor Jurídico de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló que, el pasado 13 de febrero de 2013 se le informó al H. Consejo de Estado sobre el cumplimiento al fallo de tutela en reiteradas oportunidades notificando al accionante de la decisión indicada por ECOPETROL frente a la solicitud de tiempos laborados en empresas de hidrocarburos.

Menciona cada oficio expedido por ECOPETROL y por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, anexándolos a la respuesta.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE:	ONER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	05 001 23 33 000 2012-00361 00
INSTANCIA:	PRIMERA
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en su artículo 27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales, la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho.

Por su parte, el artículo 52 del citado decreto establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.

¹ Sentencia T-421 de 2003.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ONER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 05 001 23 33 000 2012-00361 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida⁴”⁵

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵ H. Corte Constitucional, Sentencia T – 652 de 2010

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ONER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 05 001 23 33 000 2012-00361 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.⁶

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el supuesto incumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en segunda instancia, mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), en el cual se amparó el derecho fundamental de **PETICIÓN**, considerando que no existe prueba de notificación alguna al demandante respecto de la mencionada remisión por competencia, por lo tanto aún persistía la vulneración del derecho fundamental; como consecuencia de ello ordenó a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta a la petición presentada por el señor ONER GOMEZ LOPEZ que radicó el día 21 de julio de 2012.

Tal y como se desprende de la pruebas allegadas al expediente, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), toda vez que mediante oficios N° 008872 del 24 de septiembre de 2012 y N° 001389 del 21 de febrero de 2013 la entidad accionada dio respuesta a la petición del accionante adjuntándole copia de la respuesta dada por ECOPETROL el 1° de octubre de 2012 –*ver folios 52, 53,55 y 56-*, la cual fue enviada mediante correo certificado a la dirección suministrada por el señor ONER GOMEZ LOPEZ, dando así cumplimiento al fallo de tutela.

Es necesario reiterar que, en la sentencia de veintiuno (21) de noviembre de 2012 se ordenó únicamente dar respuesta al derecho de petición del veintiuno (21) de julio de 2012 y la correspondiente notificación al accionante, lo que no implica una respuesta afirmativa. Lo anterior, con el fin de advertir que no puede pretender el accionante a través de este incidente de desacato que se ordene la expedición de certificaciones laborales.

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato al accionado, como quiera que el hecho que dio lugar a realizar el requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato **se encuentra superado en esta instancia.**

⁶ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 123 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
DEMANDANTE: ONER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 05 001 23 33 000 2012-00361 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Por las razones expuestas, toda vez que la entidad demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** dio cumplimiento a la orden impartida en sentencia de segunda instancia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR INICIO al incidente de desacato formulado por el señor **ONER GOMEZ LOPEZ**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO